S

egún se lee en el [Concepto Unificado No. 0106 Del 19 De Agosto De 2022 Obligación de Facturar y Sistema de Factura Electrónica](https://www.dian.gov.co/normatividad/Documents/Concepto-Unificado-Factura-Electronica-100202208-106-RAD-911428.pdf): “*1.1.7. Descriptor: La obligación de facturar pagos anticipados y no anticipos. ―La diferencia entre anticipo y pago anticipado cobra relevancia en materia de facturación. lo anterior porque al ser los anticipos una simple entrega a buena cuenta, destinada al objeto de la prestación debida, estos no requieren factura, ya que no obedecen al pago de la venta del bien o prestación del servicio acordados, es decir, no remuneran dicho acuerdo. En contraposición, los pagos anticipados, obedecen a una retribución del pago del contrato y por ende, dan lugar a la obligación de facturar, ya que se está pagando en parte, la suma debida como contraprestación por la venta o prestación del servicio acordada entre las partes. ―Ahora, acerca de la aplicación de la Resolución DIAN 000042 de 2020 o la norma que la modifique o sustituya, ésta -como se expuso previamente-desarrolla los sistemas de facturación vigentes, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y dicta otras disposiciones en materia de sistemas de facturación. En ese sentido, la nueva regulación en materia de facturación electrónica incluye en el anexo técnico algunas precisiones técnicas y tecnológicas para la generación de la información de la factura de venta cuando se trate de pagos anticipados.*” Según se dice en la página web de [Morand](https://morand.co/2020/12/03/la-dian-aclara-las-diferencias-entre-anticipo-y-pago-por-anticipado/) “*La entidad señaló que el anticipo corresponde al primer pago de los contratos de ejecución sucesiva cuya destinación es el cubrimiento de los costos iniciales, mientras que el pago anticipado es la retribución parcial que el contratista recibe en los contratos de ejecución instantánea. ―En el primero, el contratista amortiza los valores recibidos en la proporción que va ejecutando, por lo que se dice que los recibe en calidad de préstamo, mientras que en el pago anticipado no hay reintegro porque el contratista es el dueño de la suma recibida. ―Por lo anterior, el anticipo no requiere factura, y en contraposición los pagos anticipados al corresponder a una retribución deben ser facturado. ―Finalmente, la DIAN concluyó que los pagos anticipados deben ser facturados atendiendo a los requisitos técnicos contemplados en la Resolución 042 de 2020 de la misma entidad.*” La distinción entre anticipos y pagos anticipados nos parece pobre, aparente y, eventualmente, falta de seguridad jurídica. En muchos actos jurídicos se crean o estructuran derechos y obligaciones en cabeza de cada parte. A veces se define quién debe cumplir primero, a veces no. De acuerdo con los criterios contables, para poder registrar un ingreso se requiere que simultáneamente se asienten todos los costos y gastos respectivos. Por lo tanto, el tratamiento de las sumas que se reciban no depende de si el contrato es de ejecución sucesiva o de ejecución instantánea. Al exigir que los llamados pagos anticipados se facturen podría encontrarse que en ciertos casos aún no se conozcan las correlativas erogaciones en forma confiable. En conclusión, nos parece que no está bien facturar aquello respecto de lo cual no se puede cumplir el principio de asociación.

*Hernando Bermúdez Gómez*